



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: **110013335012 2020-00260-00**
ACCIONANTE: BELLANEY PRIETO MANJARREZ
ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS-UARIV

Bogotá, D.C. 16 de octubre de 2020

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por la señora **BELLANEY PRIETO MANJARREZ**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)** con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales de petición .

Del escrito de tutela se extractan y resaltan los siguientes:

ANTECEDENTES

La tutelante elevó derecho de petición el 07 de agosto de 2020 ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, solicitando ayuda humanitaria, una nueva medición de carencias y certificación como víctima de desplazamiento forzado.

A la fecha de presentación del escrito de tutela la entidad no brindó contestación, por lo que en esta instancia solicita el amparo al derecho fundamental de petición y como consecuencia se ordene a la UARIV resolver de fondo su solicitud.

CONTESTACION

La presente acción fue notificada a la entidad, quien dio respuesta en los siguientes términos:

Aduce que contestó la petición de ayuda humanitaria de la accionante a través de comunicación radicada número **202072019392711 del día 15 de agosto de 2020**, donde se le informó que a su grupo familiar se le realizó el proceso de medición de carencias que condujo a la suspensión de la atención humanitaria. Agrega que con ocasión a la presente acción constitucional le envió a la tutelante un nuevo oficio radicado bajo el **No. 202072026652061 del día 05 de octubre de 2020**, reiterándole que la atención humanitaria había sido suspendida mediante Resolución No. 0600120202816456 de 2020, notificada electrónicamente el día 13 de julio de 2020, contra la cual no se había interpuesto recursos. De igual manera expidió certificado del grupo familiar el cual fue anexado al referido oficio. Finalmente expresa que estas comunicaciones fueron enviadas a la dirección electrónica suministrada por la demandante.

En consecuencia, solicita se nieguen las pretensiones de la acción de la tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Elementos del derecho fundamental de petición.

En relación con el derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha sostenido que su ámbito de protección comprende los siguientes elementos:

- *El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
- *El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*
- *El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a quien va dirigida la solicitud de acuerdo a su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, esto independientemente de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*
- *El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.*

La jurisprudencia Constitucional establece que cuando se vulnera el derecho de petición a una persona en condición de desplazamiento, por no darse una respuesta de fondo, precisa y oportuna a las solicitudes de la población desplazada, dicha violación reviste especial gravedad cuando aquello que se solicita hace parte de los derechos de protección reforzada que les fueron reconocidos.¹

Caso concreto.

*La señora BELLANEY PRIETO MANJARREZ formuló el 07 de agosto de 2020 derecho de petición solicitando **i)** ayuda humanitaria, **ii)** una nueva medición de carencias (PAARI) y **iii)** certificación como víctima de desplazamiento forzado.*

*Con la contestación de la demanda la UARIV allegó Oficios **Nrs. 202072019392711 de 15 de agosto de 2020** y **202072026652061 de 05 de octubre de 2020** a través del cual dio respuesta a la petición. Allí la entidad informa a la demandante lo siguiente:*

- i) sobre la ayuda humanitaria:** *Dando trámite a su solicitud de entrega de atención humanitaria por Desplazamiento Forzado (...) nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “medición de carencias”, prevista en el Decreto 1084 de 2015. En consecuencia, se decidió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria a su hogar, determinación debidamente motivada mediante la Resolución No. 0600120202816456 de 2020, notificado electrónicamente el día 13 de julio de 2020. De conformidad con la evaluación del resultado de medición de carencias se ha establecido en el grupo familiar y conforme a los cruce obtenido, por el Ministerio de Salud, mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes en Salud, Pensión, Riesgos y Parafiscales (PILA) (...) se validó que YINETH PRIETO MANJARRES, DIEGO FERNANDO ACEVEDO PRIETO, BELLANEY PRIETO MANJARREZ, quién(es) es (son) integrantes(s) del hogar; y ha(n) cotizado como titular(es) al régimen contributivo,*

¹ Sentencia T-690 A de 2009

completando un periodo consecutivo de 9 meses con posterioridad a la fecha de desplazamiento.

Circunstancia anterior, que permite evidenciar que al interior del hogar ha existido una fuente de estabilidad económica (...)

ii) Sobre la nueva medición de carencias (PAARI): *Es pertinente informarle que actualmente dicho procedimiento se denomina entrevista de caracterización, esta actuación complementa el proceso de identificación de carencias, frente a su caso se encuentra finalizado (...)* El proceso de identificación de carencias implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el hogar (...) a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado y público que consolidan información sobre los hogares, a través de la Red Nacional de Información. (...)

En atención a su solicitud relativa a la realización de una visita domiciliaria para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, nos permitimos informarle que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación las carencias. Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas – SNARIV. (Negrilla del Despacho)

iii) De la certificación solicitada: Como anexo del oficio No. 202072026652061 de 05 de octubre de 2020, se envió a la señora BELLANEY PRIETO MANJARREZ, certificado que da cuenta que ella junto con su grupo familiar se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizaste de desplazamiento forzado.

La citada respuesta junto con sus anexos fue remitida a la dirección electrónica BELLANEYPRIETOMANJARREZ@GMAIL.COM; aportada por la actora en la petición y en el escrito de tutela. La entidad allegó los certificados de los referidos correos electrónicos (fls. 22 y 28 archivo “4. Respuesta tutela”)

Bajo estas consideraciones el Juzgado concluye que se puede predicar carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado. En razón a que la entidad resolvió de fondo cada uno de los interrogantes presentados por la tutelante. Esto en aplicación a lo previsto por la H Corte constitucional que en sentencia T-124 de 2009 ha manifestado lo siguiente:

(...)

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea

(i) *antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o*

(ii) *estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación². En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente³ por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991).*

De tal manera, se puede concluir que el fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta cuando los motivos que generan la interposición de la acción de tutela cesan o desaparecen por cualquier causa, perdiendo así su razón de ser por no haber un

² Corte Constitucional. Sentencia T-675 de 2007.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-515 de 2007.

objeto jurídico sobre el cual proveer ...”(negrilla del Despacho).

Así las cosas y sin necesidad de hacer mayores consideraciones, en la presente acción se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado

<En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR HECHO SUPERADO respecto del derecho de petición del día 07 de agosto de 2020 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

TERCERO: ADVERTIR que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

CUARTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ